



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'80 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña contra la Autoridad Superior de Marina del Departamento del Ferrol, del cual resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Lugo se celebró juicio verbal, en el que D. José Lejo Rodríguez demandó á Don Francisco Lozano Fernández, sargento primero de infantería de Marina, la cantidad de 175 pesetas como pensión de hospedaje, siendo condenado el Lozano al pago de la cantidad de 160 pesetas:

Que apelada esta sentencia fué confirmada por el Juez de primera instancia del partido:

Que no habiendo satisfecho el demandado la cantidad, se mandó ejecutar la sentencia por auto de 23 de Abril de 1887, reteniendo al sargento Lozano la cuarta parte de su haber:

Que puesto el auto en conocimiento de la Autoridad de Marina, manifestó ésta que, habiéndose negado el sargento á sufrir el descuento, no podían darse las órdenes para que éste se hiciese, por oponerse á ello las Reales órdenes de 27 de Octubre de 1881, 16 de Noviembre de 1883 y otras varias disposiciones:

Que el Juez municipal de Lugo dictó auto mandando que se dirigiera nueva comunicación á la Autoridad de Marina, manifestándole que, fijadas por la ley orgánica del Poder judicial las atribuciones de los Tribunales, no podía ponerse en duda la independencia de acción con que proceden:

Que dictada una sentencia por un Juez ó Tribunal competente, solo puede ser impugnada por medio de los recursos legales, y no es lícito, en ninguna otra forma á persona ni Autoridad alguna argüir

contra lo decretado por el Poder judicial, y mucho menos oponerse á la ejecución de lo juzgado promoviendo polémica y tratando de enmendar el criterio judicial sobre un punto determinado en la legislación, como es la retención de sueldos de un empleado autorizado por el art. 1.431 de la ley de Enjuiciamiento civil; que en tal sentido, solo incumbía al Capitán general de Marina del Departamento de Ferrol disponer que se llevara á efecto lo mandado por el Juzgado:

Que la Autoridad de Marina insistió en su negativa, por no poder dejar de cumplir las órdenes que se comunicaban por el Ministerio del cual depende, y cuya cita reproducía, adicionándola con la de la Real orden de 6 de Febrero de 1883, que denegó un suplicatorio del Juzgado municipal del Hospicio de esta Corte para que se retuvieran haberes á dos sargentos de infantería de Marina:

Que el Juez municipal dió conocimiento del hecho al de primera instancia, y éste á la Sala de Gobierno de la Audiencia, la que, de acuerdo con el Fiscal, elevó la queja al Gobierno, fundada en que las Reales órdenes del Ministerio de Marina no son obligatorias á la administración de justicia, por no haberse comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y en que no pueden derogar el precepto de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que pedido informe á la Autoridad de Marina, lo evacuó, remitiendo copias de lo ante ella actuado, y entre otros documentos, del requerimiento hecho al sargento demandado el cual se negó á satisfacer la deuda, presentando una información de haber probado en el juicio haber pagado al demandante, y reproduciendo los argumentos y citas legales en que apoyaba su negativa:

Visto el art. 76 de la Constitución y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que declaran que á los Juzgados y Tribunales corresponde exclusivamente la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina el orden por el cual deben hacerse los embargos, y consigna el núm. 9.º el de los sueldos ó pensiones:

Visto el art. 1.431 de la propia ley, que previene que en el caso de procederse

contra sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año; de 2.000 á 4.300 pesetas la tercera parte, y de 4.300 pesetas en adelante la mitad:

Considerando:

1.º Que compete á los Juzgados y Tribunales la facultad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

2.º Que el Juzgado municipal de Lugo, en uso de esta exclusiva facultad, condenó al sargento de infantería de Marina, D. Francisco Lozano Fernández, al pago de cierta cantidad, para hacer efectiva, la cual, y en uso también de la facultad que la Constitución y la ley le reconocen, de hacer ejecutar lo juzgado, mandó retener, con arreglo á los artículos 1.447 y 1.431 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cuarta parte del haber de dicho sargento.

3.º Que no estableciendo la ley excepción alguna respecto al embargo de sueldos ó pensiones, las que contengan las Reales órdenes del Ministerio de Marina que se citan no pueden derogar la ley de Enjuiciamiento civil.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto en que se ha suscitado el presente recurso corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

El art. 6.º del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobado por Real decreto de 13 de Febrero de 1836, dispone que: «Cuando el camino se explote con una sola vía, se establecerán recodos ó apartaderos cuya longitud, no comprendi-

da la unión, será por lo menos de 300 metros, y la distancia de uno á otro no excederá de 12.000 metros.»

El objeto de la preinserta disposición evidentemente no fué otro que el de procurar que las necesidades técnicas de la explotación de los ferrocarriles de vía única quedasen cumplidamente satisfechas; pero por haber sido dictada en una época en que había en nuestra patria escasa experiencia respecto á asuntos ferroviarios, ha resultado en la práctica demasiado rígida; á consecuencia de lo cual sin duda ha quedado incumplimentada en multitud de casos, en los que á todas luces, el establecer los apartaderos con arreglo á lo dispuesto en el artículo citado, no hubiera conducido sino á ocasionar dispendios á las Empresas, por desgracia en situación financiera generalmente poco satisfactoria, sin ventaja ni beneficio alguno para el servicio público.

Parece, pues, de indudable conveniencia proceder á la reforma de una disposición que conocidamente no satisface en justa medida los fines que el legislador se propuso.

Evidentemente la distancia que separe los apartaderos contiguos de una línea férrea determina, como la separación de las esclusas en un canal, su capacidad de frecuentación; y como esta capacidad debe estar en relación con el tráfico, elemento eminentemente variable de una línea á otra, resulta que deberá variar también de una á otra línea la distancia que medie entre los apartaderos consecutivos.

En cuanto á la longitud de los mismos, es notorio que ha de determinarse por la máxima longitud de los trenes que la línea recorran; dato que dista mucho de ser el mismo en todos los ferrocarriles; habiendo casos en que la longitud de 300 metros sería insuficiente, y otros en que reconocidamente resultaría exagerada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
El Duque de Veragua.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el art. 6.º del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobado por Real decreto de 13 de Febrero de 1886, quedando redactado en la forma siguiente:

Quando el camino se explote con una sola vía, se establecerán apartaderos de las dimensiones y en los puntos que en cada caso particular considere necesarios la Administración.

Art. 2.º La modificación á que se refiere el artículo anterior, se aplicará lo mismo á las líneas que actualmente se hallan en construcción y á las que en lo sucesivo se construyan que á las ya construidas.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Sabedor el Gobierno de que en determinados pueblos de la provincia de Valencia, entre ellos Gandía, se habían presentado algunos casos de enfermedad sospechosa que ofrecían caracteres parecidos á los del cólera morbo, adoptó desde luego todas aquellas medidas que creyó más eficaces para el aislamiento y extinción de los focos, nombrando al mismo tiempo una Comisión técnica compuesta de los Doctores Cortezo, Martínez Pacheco, Jimeno y Mendoza, presidida por el Director general de Beneficencia y Sanidad, para que pasara á los pueblos infestados á estudiar y calificar la enfermedad, á la vez que el Director general, revestido de amplias facultades, dictara cuantas disposiciones creyera convenientes para combatirla.

De regreso, la Comisión ha dado cuenta de su cometido declarando comprobada la existencia del cólera morbo epidémico.

Cierto es, por fortuna, que es bastante reducida la zona epidemiada y que es muy escaso el número de invasiones y defunciones, circunstancias ambas que hacen concebir fundadas esperanzas de que el mal no se extienda, y de que pueda en breve quedar extinguido.

Pero ante la necesidad de dar cumplimiento y aplicación á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1883, y á las reglas de la 32 á la 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, y ofreciendo desde luego el Gobierno proceder con la sinceridad debida, publicando diariamente cuantas noticias se refieran á la salud pública, sin ningún género de atenuaciones, cual demandan los altos y complejos intereses que afecta este grave asunto, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que las precedencias marítimas de Gandía sean sometidas en los lazaretos sucios de Mahón y San Simón exclusivamente á diez días de cuarentena de rigor, ó quince en el

caso de haber ocurrido accidente de cólera á bordo, y las de los demás puertos de la provincia de Valencia, como igualmente las del de Denia, en la provincia de Alicante, por su proximidad á los puntos infestados, á tres días de observación en el puerto de llegada, con práctica de todas las medidas de desinfección prevenidas en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Invasiones y defunciones del cólera tanto calificadas como sospechosas, ocurridas hasta la fecha en la provincia de Valencia.

Puebla de Rugat, hasta el 19 de Junio 143 invasiones, 82 defunciones.

En id., el 20 y 21 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

En id., el 22 de id., una invasión y una defunción.

En id., el 23 y 24 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

Montichelvo, hasta el 19 de Junio, 13 invasiones y 8 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y una defunción.

En id., el 21 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

En id., el 22 de id., una invasión y ninguna defunción.

En id., el 23 de id., una invasión y ninguna defunción.

Gandía, hasta el día 19 de Junio, 5 invasiones y 3 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y ninguna defunción.

En id., el 21 de id., ninguna invasión y una defunción.

En id., el 22 de id., ninguna invasión y 2 defunciones.

En id., el 23 de id., 2 invasiones y ninguna defunción.

En id., el 24 de id., una invasión y una defunción.

Albaida, hasta el 19 de Junio, una invasión y una defunción.

En id., el 22 de id., una invasión y una defunción.

Beniganim, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y ninguna defunción.

En id., el 20 de id., una invasión y ninguna defunción.

En id., el 23 de id., ninguna invasión y 2 defunciones.

En id., el 24 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

Carcagente, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y ninguna defunción.

Castellón de Rugat, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y una defunción.

Cuatretonda, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y 2 defunciones.

Lugar Nuevo de Fenollet, hasta el 19 de Junio, 4 invasiones y 2 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y una defunción.

Manuel, el 21 de Junio, una invasión y ninguna defunción.

En id., el 23 de id., ninguna invasión y una defunción.

Sempere, el 20 de id., una invasión y una defunción.

Genovés, el 23 de id., una invasión y ninguna defunción.

Luchente, el 23 de id., una invasión y ninguna defunción.

Villanueva de Castellón, el 21 y 22, 4 invasiones y 2 defunciones.

Madrid 24 de Junio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

Circular

Con objeto de impedir la transmisión de los gérmenes morbosos del cólera por medio del tráfico de trapos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se prohíba la circulación de dicha mercancía en la provincia de Valencia, y se exija para su libre curso en las demás de la Península é islas adyacentes el embalaje de los fardos en lonas embreadas.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y todas clases de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias y Comandante general de Ceuta.

Reales órdenes

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que puede disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia solo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la municipal de Sanidad,

á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ó opusieran resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto éstos como aquéllas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su misión, pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de Delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos.

En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres.

Sea V. I. inexorable con el que no

cumpla con celo digno de elogio lo mandado, y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio acerca de si deben considerarse definitivamente elegidos los Alcaldes, Tenientes y Síndicos de los Ayuntamientos de Menjíbar y Chiclana y los Tenientes y Síndicos del de Villacarrillo, que se han constituido interinamente por no reunir mayoría absoluta de votos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Jaén manifiesta que los Ayuntamientos de Menjíbar y Chiclana no se han podido constituir definitivamente por no haber reunido los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Síndicos la mayoría que determina el artículo 53 de la ley Municipal, hallándose en las mismas circunstancias con respecto á los últimos cargos el Ayuntamiento de Villacarrillo, y consulta en consecuencia lo que ha de hacer para evitar que continúe esta situación interina.

Habiendo el Gobierno designado Alcalde, usando de las atribuciones que le otorga el art. 49 de la ley, queda reducida la cuestión al nombramiento de Tenientes y de Síndicos, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 53 y 56 de la misma, han de ser elegidos en votación y necesitan reunir la mayoría absoluta del número total de Concejales, excepto en el caso á que se refiere el artículo 52, ó sea cuando las vacantes ocurren en el medio año que preceda á las elecciones ordinarias, en cuyo caso serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate. Aplicando este criterio al caso actual, en que, según indica el Gobernador, reunidos varias veces los Ayuntamientos, no ha obtenido ningún candidato más que la mitad de votos del número total de Concejales, ocurre que, para salvar la omisión que en la ley se observa y castigar la resistencia de los que dificultan la constitución de los Ayuntamientos, no hay otro medio que el de convocarles cuantas veces sea necesario, imponiendo la multa y demás correctivos legales á los que sin causa justificada dejen de asistir á la sesión; y mientras no se consiga la elección por mayoría absoluta, deben desempeñar estos cargos interinamente los que mayor número de votos hayan obtenido del Cuerpo electoral, conforme dispone para otro período de tiempo el art. 52, que para salvar la situación interina debe aplicarse, pues de ningún modo se ha de consentir que se dificulte la marcha normal de un Ayuntamiento por la resistencia de algunos de sus individuos.

Tal es la solución que al presente caso y á todos los que puedan ocurrir en igualdad de circunstancias debe darse

á juicio de la Sección, y en este sentido opina que procede evacuar la consulta del Gobernador de Jaén.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Conocidas son de V. S. las quejas, las reclamaciones y las protestas á que diariamente está dando lugar la falta de pago de las atenciones de primera enseñanza, y conoce V. S. igualmente las disposiciones que el Gobierno, mirando este servicio con la solicitud que requiere, ha tomado para regularizarle en la forma que mejor puede armonizar, dentro de la legislación vigente, los intereses de los Municipios y de los Maestros, facilitando los procedimientos del pago.

Los Reales decretos de 16 de Julio del pasado año, cuya observancia se recordó en las Reales órdenes de este Ministerio de 20 de Noviembre de 1889 y 13 de Febrero último y las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 29 de Julio y 1.º de Agosto de 1889, comprenden una serie de preceptos tan claramente definidos y á la vez una suma de facultades tan amplias en las Autoridades encargadas de hacerlos cumplir, que, á no impedirlo la incuria, el abuso ó la desobediencia, forzosamente han de dar los resultados que el Gobierno se propuso, modificando un estado de cosas que, á más del perjuicio efectivo que trae á la educación popular, desprestigia profundamente á la administración.

Teniéndolo así en cuenta; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer.

Primero. Que se recomiende á V. S. nuevamente y con toda eficacia el exacto cumplimiento de las resoluciones antes citadas.

Segundo. Que siendo la base del sistema por ellas establecido el art. 2.º del Real decreto sobre pago de los haberes corrientes, manifieste V. S. en un breve término si todos los Ayuntamientos de esa provincia han incluido en sus presupuestos de 1890-91 los créditos necesarios para el personal y material de sus Escuelas, y, en caso de que alguno haya faltado, el motivo de la falta y las medidas tomadas por V. S. para subsanarla.

Tercero. Que desde luego dé principio á los trabajos preparatorios para formar un estado completo de los descubiertos que queden en 30 del corriente, detallando los pueblos deudores, las cantidades que adeude cada uno y las medidas adoptadas por V. S. para que satisfaga el débito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1890.

VERAGUA

Sr. Gobernador de la provincia de....

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Recuento de efectos timbrados

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en 10 del actual, comunicó á esta Delegación lo siguiente:

«Estando dispuesto por instrucción que al terminar el año económico se practique un recuento general de todas las existencias que resulten en los almacenes de las capitales de provincias y en las Administraciones Subalternas de Hacienda, esta Dirección general, á los efectos de cumplimiento del art. 31 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para la ejecución de la ley del Timbre, ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.º El día 30 del presente mes, se practicará un minucioso y exacto recuento de las existencias de efectos timbrados de todas clases que se encuentren en los almacenes de esa capital y en los de las Administraciones Subalternas de la provincia; en la primera, con asistencia del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Depositario-Pagador y Jefe del negociado del Timbre del Estado, que autorizará también el acto, conforme á lo dispuesto en la orden de 1.º de Mayo de 1873, y en las segundas, ante el Alcalde, Administrador Subalterno ó Interventor, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que hará las veces de Notario, en virtud de la citada disposición.

2.º Antes de procederse al recuento, los Administradores y los Subalternos, presentarán como base del acto que se ha de realizar, relación autorizada por los mismos de las existencias que debe haber en los respectivos almacenes, conforme al resultado de los libros, en los cuales se habrá puesto de antemano la correspondiente diligencia de cierre.

3.º Por separado, se formarán inventarios de los pesos, básculas, mostradores, armarios ó anaqueleros que estén destinados al depósito y distribución de los referidos efectos timbrados.

4.º El resultado de los recuentos é inventarios se fijará en actas extendidas con separación, ó sea una por efectos timbrados, en la que se expresará á continuación de cada clase de documentos, la numeración de los mismos, de menor á mayor, y otra por mobiliario y objetos de cualquiera clase, que correspondan al servicio de la renta del Timbre.

5.º Reunidas en las Administraciones de Contribuciones las actas parciales de recuento é inventario de enseres de las Subalternas, se refundirán las de cada clase en un solo testimonio, que autorizarán el Interventor, el Administrador y el oficial que hubiese asistido al recuento del almacén de la provincia, de manera que las sumas generales de las parciales del recuento de efectos sean iguales á las existencias que han de figurar en las cuentas de Administración del mes actual, relativamente á efectos timbrados.

6.º De cada uno de los precitados testimonios se librarán tres ejemplares; uno irá acompañando dichas cuentas á la Intervención general de la Administración del Estado, otro quedará en la Administración y el último será remitido á esta Dirección general, en los primeros 15 días del mes de Julio próximo, sin refraso ni excusa alguna.

Igualmente se librarán tres ejempla-

res de los testimonios de inventario, conservándose uno en la respectiva dependencia, otro en la Administración de Contribuciones, y remitiéndose el tercero, en el plazo antes dicho, como justificante con la totalidad de los mismos, del general ó resumen que preceptúa la regla 5.ª, á esta Dirección general.

7.º Como para dicha época la Administración de Contribuciones deberá haber rendido las respectivas cuentas de administración, dicha dependencia enviará también á este Centro directivo, con el testimonio del recuento de efectos timbrados, certificación expresiva de la comparación entre las existencias que debiera haber según los libros y las que hayan resultado de aquél, expresando las diferencias de más ó menos que hayan aparecido, ingresándose inmediatamente el importe de las diferencias de menos.

8.º No será excusa para que los Administradores de Contribuciones dejen de remitir á este Centro en el plazo señalado, los datos completos del recuento, el que las Administraciones Subalternas demoren el envío de los suyos respectivos; pues para evitarlo, los Delegados están autorizados para el nombramiento de comisionados que á costa de los Administradores morosos se presenten en aquellas dependencias para ejecutar el servicio reclamado.

9.º Del mismo modo procederán los Delegados cuando la demora pueda consistir en falta de efectos ó caudales por parte de los Subalternos ó cuando conocido el resultado del recuento por las actas aparezca alcance contra dichos funcionarios. En ambos casos dictarán sus disposiciones para asegurar los intereses de la Hacienda y á fin de que no se interrumpa la marcha de la Administración; y

10.º Para que las existencias de efectos timbrados que figuren en las cuentas del presente mes puedan guardar conformidad con las que resulten en el recuento, dispondrá V. S. que las de los Administradores Subalternos se cierren el día 30, obligando no obstante á dichos funcionarios á ingresar á buena cuenta en los días 27 y 28, los fondos recaudados hasta entonces por dichos efectos timbrados, debiéndose formalizar los restantes al presentarse las cuentas, lo cual se ha de realizar precisamente en unión de los testimonios durante los cinco primeros días de Julio próximo.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Administradores Subalternos de Hacienda y de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Getafe, Chinchón, Navalcarnero, San Lorenzo de El Escorial, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna; debiendo las referidas Autoridades municipales presidir el acto del recuento el lunes 30 del actual, al que asistirán, el Administrador Subalterno, Interventor y Secretario del Ayuntamiento, quien hará las veces de Notario.

Esta Delegación reitera á las Administraciones Subalternas el cumplimiento del servicio encomendado, invitando á los Sres. Alcaldes y Secretarios para que concurran al acto del recuento, operación que no puede suspenderse ni aplazarse, y que deberá quedar terminada el día último del actual año económico.

Madrid 23 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración Subalterna de Hacienda del partido de Navalcarnero

El repartimiento de la contribución territorial correspondiente á dicha villa y próximo año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en el local de aquella oficina, para oír reclamaciones que contra el mismo se presenten; entendiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Navalcarnero 21 de Junio de 1890.—El Administrador, P. A., Federico Santos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de costas en que ha sido condenado Gregorio Berlanas Cabezueta, en causa por hurto, se saca á pública subasta la finca embargada al mismo que se expresa á continuación:

Un terreno en término de esta villa y sitio de Marañoses, de caber tres fanegas y media de secano, conteniendo 700 cepas albillas de nuevo plantío, con algunos frutales, y media fanega de tierra de riego eventual: que linda por Saliente viña de José Carrillo; Mediodía tierra de herederos de Juan Manuel Ocaña; Norte con otra de herederos de José López, y Poniente con viña de Pío Conde; tasada en 1.100 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 12 de Julio próximo, y hora de las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán

Factoría de subsistencias militares de Leganés

MES DE MAYO DE 1890

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase del artículo	CANTIDAD		Precio de la unidad del artículo		IMPORTE
				Qs. métricos		Pts. Cénsts.	Pts. Cénsts.	
27	D. Sotero Montero	Leganés	Trigo	120		22	96	2.755 20
28	D. Manuel M. Maroto	Idem	Leña	85		4	50	382 50
28	D. Julián Pérez	Carabanchel	Sal.	2		18	50	37
28	D. Manuel M. Maroto	Leganés	Paja	20		6	10	122
28	El mismo	Idem	Cebada	25 hect.		12	75	318 75
TOTAL.....								3.615 45

Leganés 31 de Mayo de 1890.—El Administrador, Ceferino Arana.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.

Factorías militares de Vicálvaro

MES DE MAYO DE 1890

RELACIÓN de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes con destino á las indicadas Factorías.

Nombres de los artículos	UNIDAD	Cantidad comprada	PRECIO de la unidad		IMPORTE
			Pts. Cénsts.	Pts. Cénsts.	
Trigo	Quintal métrico	103	22	50	2.430
Cebada	Hectólitro	666	13	05	8.691 30
Paja	Quintal métrico	666	5	45	3.629 70
Idem	Idem	420	5	25	2.205
Leña	Idem	40	4		160
Aceite de oliva	Litro	100	1	10	110
TOTAL.....					17.226

Vicálvaro 31 de Mayo de 1890.—El Administrador, Emilio Carrasco.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, José Santías.

posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate será preciso depositar el 10 por 100 del avalúo.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 14 de Junio de 1890.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Julio González Blita, de 17 años, mozo de cuerda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1890.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

Contaduría general de la Deuda pública

En virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección 4.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, esta Contaduría general invita á D. Juan Loren, Don Nicasio Guereñ y D. Miguel Antonio Bravo, Administrador económico, Jefe de Intervención y Jefe de Caja que respectivamente fueron en la provincia de Málaga, ó á sus herederos, caso de fallecimiento, para que dentro del plazo de 30 días que al efecto se les señala, se presenten á recoger un pliego de reparos deducidos por el referido Tribunal en el examen de la de caudales de la Deuda correspondiente al mes de Agosto de 1872.

Madrid 18 de Junio de 1890.—El Contador general, P. O., Eligio de Palomino.

ANUNCIOS

LA NEW-YORK

COMPañÍA MUTUA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Resumen del 45.º balance anual

1.º Enero 1890

INGRESOS EN 1889		Pesetas	Pesetas
Por primas de seguros	118.759.787	86	
» capitales vitalicios	8.656.748	24	
» intereses, alquileres, etc.	23.722.091	19	
TOTAL DE INGRESOS		131.138.627	29
PAGOS EN 1889			
Por siniestros	26.080.757	33	
» seguros mixtos vencidos ó descontados	6.320.727	60	
» rentas vitalicias	6.015.602	16	
» utilidades á los asegurados	12.786.930		
» rescate de pólizas	11.613.693	91	
TOTAL PAGADO Á LOS ASEGURADOS		62.817.713	»
Por contribuciones y primas de reaseguros	1.309.810	38	
Por comisiones, honorarios á los médicos y gastos de agencias	24.490.694	81	
Por gastos de administración, sueldos, anuncios é impresos	4.460.932	75	
TOTAL DE PAGOS		93.079.130	94

ACTIVO

Efectivo en Caja y Bancos de depósito	30.669.193	98
En valores mobiliarios (valor según cotización actual): pesetas 313.222.225'49	292.336.036	87
En inmuebles	68.631.183	47
En préstamos sobre primeras hipotecas (inmuebles asegurados por pesetas 74.628.000 en pólizas transferidas á la Compañía á título de garantía suplementaria)	93.837.001	03
En préstamos á corto plazo (con garantía suplementaria de valores mobiliarios, al precio corriente pesetas 24.210.375'23)	19.221.892	30
En anticipos de primas sobre pólizas vigentes (la reserva hecha sobre estas pólizas excede de pesetas 10.363.000)	1.904.021	43
En primas semestrales y trimestrales correspondientes al ejercicio y que vencen después de 31 de Diciembre de 1889	8.476.732	13
En primas por cobrar y en vía de transmisión	5.722.791	28
En saldos en poder de representantes	467.977	37
En intereses vencidos en 31 de Diciembre de 1889 sobre capitales impuestos	2.287.268	60
En aumento de precio en los valores mobiliarios, según cotización de 31 de Diciembre de 1889	20.866.188	32
TOTAL DEL ACTIVO		544.440.286 98

PASIVO

Reserva para seguros de capitales, calculada según la tabla de mortalidad de «Actuarios», con el tipo de interés al 4 por 100	404.073.860	53
Reserva para ventas vitalicias (según las bases)	56.672.083	42
Utilidades que quedan por pagar, siniestros, seguros mixtos pendientes de liquidación y atrasos no reclamados	4.594.243	96
Utilidades acumuladas correspondientes á pólizas de acumulación	39.931.437	74
Primas anticipadas	207.542	18
TOTAL DEL PASIVO		508.479.167 83

Excedente del Activo sobre el Pasivo, según las nuevas bases de valuación de la Compañía (Reserva al 4 por 100, tabla de Actuarios) 38.961.119 15

Excedente del Activo sobre el Pasivo, según la valuación del Estado 81.128.218 88

En 1889 la Compañía ha omitido 39.499 pólizas, asegurando 783.174.674 »

En 1.º de Enero de 1890 las pólizas en vigor eran en número de 130.381 asegurando 2.568.457.210 »

William H. Beers, Presidente.—Henry Tuck, Vicepresidente.—Archibald H. Welch, segundo Vicepresidente.—Rufus W. Weeks, Actuario.—Dwight T. Reed, Director para España.